

**RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-003-O-2025-0024**  
**22-01-2025**

**EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
Y CONTROL SOCIAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, contempla entre los derechos de participación: “(...) 2. *Participar en los asuntos de interés público (...)* 5. *Fiscalizar los actos del poder público (...)* 7. *Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, determina que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 94, establece que: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”;
- Que,** en el artículo 120 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a la Asamblea Nacional la atribución de poseionar a los superintendentes, entre otras autoridades.
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 204, determina que: “(...) *La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera presupuestaria y organizativa*”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 205 establece que: “(...) *Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán*

*sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años (...)*”;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 207 prescribe que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) designará a las autoridades que le correspondan de acuerdo con la Constitución y la ley. (...) 10. Designar a la primera autoridad (...) de las Superintendencias en la que se encuentra comprendida la Superintendencia de Bancos de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente (...)*”;

**Que,** el artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: *“(...) 10. Designar a la primera autoridad (...) de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente (...)*”;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 213, establece que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”*;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 436, determina que: *“La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. (...) 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión;*

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 437, establece que: *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*;

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 440, establece que: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”;*
- Que,** la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el artículo 5 numerales 5 y 10 determinan como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las siguientes: *“(...) 5. Designar a la primera autoridad (...) de las Superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley”;*
- Que,** la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el artículo 36 referente a la estructura institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como un órgano de gobierno;
- Que,** la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su artículo 55 señala que: *“(...) Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. El desarrollo de los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación (...) de las o los Superintendentes, de las ternas enviadas por la Presidenta o Presidente de la República, serán efectuados directamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;*
- Que,** el Código Orgánico Monetario y Financiero en su artículo 59 dispone que: *“La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley”;*
- Que,** el artículo 67 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que: *“La Superintendencia de Bancos estará dirigida y representada por la o el Superintendente”;*
- Que,** el artículo 68 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que: *“La designación del Superintendente de Bancos y el tiempo de duración en su cargo son los establecidos en la Constitución de la República, la ley y los reglamentos respectivos (...)”;*
- Que,** el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de*

*inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”;*

- Que,** la Ley de Servicio Público, en su artículo 86 establece que: *“Para el ingreso de las y los servidores a la carrera del servicio público, además de cumplir con los requisitos previstos en esta Ley, se requiere: (...) c) Haber sido posesionado en el cargo”;*
- Que,** mediante resolución No CPCCS-PLE-SG-008-2022-825 de fecha 09 de marzo del 2022, publicada en el Registro Oficial Nro. 35, del 4 de abril del 2022, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control expidió el REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, POR LA TERNA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO;
- Que,** el Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, por la terna propuesta por el Ejecutivo, en su artículo 25 establece que: *“De la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, será designado mediante resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de un (1) día, una vez culminada la audiencia oral. La designación deberá ser motivada y, particularmente deberá mencionar cómo el candidato seleccionado cumplía con los criterios de especialidad y méritos y por qué se lo ha seleccionado, respecto de los otros postulantes”;*
- Que,** el Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, por la terna propuesta por el Ejecutivo, en su artículo 26 establece que: *“El Pleno del Consejo remitirá a la Asamblea Nacional la resolución con el nombre de la autoridad designada, para su posesión”;*
- Que,** en la Disposición General del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos prevé lo siguiente: *“En todo lo no previsto en el presente Reglamento o en caso de duda en su aplicación, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la absolverá y su cumplimiento será obligatorio”;*
- Que,** la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia Nro. 184-14-SEP-CC de fecha 22 de octubre del 2014 establece (página 7 y 8): *“(…) corresponde distinguir entre derechos adquiridos y expectativas legítimas, toda vez que entre ellas se contraponen. El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o disposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una*

*persona. En cambio, las expectativas legítimas son situaciones que no están consolidadas, ya por omisión o incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley para surtir plenos efectos; por tal razón, en ella solamente existen simples esperanzas que no constituyen derechos, ni eventuales siquiera; es decir, corresponde a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas, son intereses que no están jurídicamente protegidos; por tanto, ceden ante una nueva disposición que puede dejarla sin efecto, es decir, se puede modificar, sin que esto implique vulneración de “derechos” (...);*

**Que,** la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia Nro. 119-15-SEP-CC de fecha 22 de abril del 2015 establece: *“(...) Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de la personas que alegan las vulneraciones en las sentenciados y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que deben observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica (...);*

**Que,** en relación a las situaciones jurídicas consolidadas la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia nro. 1716-16-EP/21 ha expresado: *“31. (...) el recurso de apelación que en su momento fue resuelto en sentencia (...) se observan varias actuaciones encaminadas a ejecutar dicha decisión. (...) Por lo tanto, esta Corte comprueba que se consolidó una situación jurídica al ejecutarse y beneficiar de buena fe a la accionante debido a que la sentencia constitucional ejecutoriada es de inmediato cumplimiento y la admisión de la acción extraordinaria de protección no suspende sus efectos conforme el artículo 62 de la LOGJCC (...);*

**Que,** la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia nro. 001-16-PJO-CC de fecha 22 de marzo del 2016 establece: *“(...) 25. (...) todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, (...) emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución”;*

**Que,** mediante Resolución CPCCS-PLS-SG-028-E-2022-965 de fecha 20 de julio del 2022, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 121, Viernes 05 de Agosto de 2022, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió en su tenor textual pertinente: *“Art. 1.- DESIGNAR al Señor Ing. Raúl Agustín González Carrión como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, luego de haber sido enviada la terna por parte del Presidente de la República y debidamente tratada en sus respectivas etapas por el presente Consejo de*

*Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo a lo que establece el artículo 205 y 208 de la Constitución de la República del Ecuador y 68 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...)*”;

**Que,** en relación a la precitada designación del señor ing. Raúl Agustín González Carrión como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos; mediante Sentencia de Acción de Protección nro. 09333202200895 de fecha 1 de agosto del 2022, la Ab. Larissa Ibarra Lamilla, Mgtr. Jueza de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, Provincia del Guayas, aceptó la referida Acción de Protección, ordenando como medida de reparación en su tenor textual pertinente: “(...) *ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA (...) se ordena: 1. La nulidad radical o de pleno derecho del proceso de designación de superintendente de bancos que desarrolló el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a partir de la sesión #28 del 19 de julio de 2022, incluida la resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2022-965 de 20 de julio de 2022; y 2. En observancia y respeto a la aplicación no arbitraria de las normas jurídicas en un debido proceso y al derecho de participación de la ciudadanía, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con fundamento en el artículo 23 del “Reglamento para la designación de la primera autoridad de la superintendencia de bancos, por la terna propuesta por el ejecutivo” (R.O. 35, 04-04-2022), debe solicitar, de manera inmediata, al Presidente de la República el envío de una nueva terna que se someterá al procedimiento contemplado en dicho instrumento legal, para lo cual oficiase al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que proceda a cumplir la decisión tomada en esta acción constitucional. 3. Se conmina al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a realizar y seguir sus procesos de conformidad con la ley y la Carta Magna sin afectar derecho constitucional alguno de los ciudadanos ecuatorianos (...)*”. Dicha sentencia de primera instancia, fue ratificada en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de diciembre del 2022, adoptada por decisión de mayoría del IV TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LOS CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS conformado por los jueces provinciales Manuel U. Torres Soto, Alfonso E. Ordeñana Romero y Nelson M. Ponce Murillo, en cuyo tenor textual pertinente cita: “(...) *ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: (...) CONFIRMAR la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, en la que declara con lugar la presente acción de protección con medidas cautelares, modulando la sentencia conforme a los términos expuestos en el presente fallo (...)*”;

- Que,** mediante Resolución RL-2021-2023-082 de fecha 11 de agosto del 2022, en sesión plenaria 791 del 11 de agosto del 2022, la Asamblea Nacional del Ecuador, resolvió en su tenor textual pertinente: *“Artículo 1.- La Asamblea Nacional a través de sus órganos y autoridades, y en estricto cumplimiento del principio constitucional de independencia de las Funciones del Estado, se abstendrá de acatar cualquier decisión judicial que interfiera en las decisiones de la Función Legislativa respecto de sus atribuciones y las de sus órganos, que son: Pleno; Presidencia; Consejo de Administración Legislativa; Comisiones Especializadas; y, la Secretaría General de la Asamblea Nacional. Artículo 2.- Disponer al Presidente de la Asamblea Nacional proceda con la posesión inmediata ante este Pleno, del Señor Raúl Agustín González Carrión, como Superintendente de Bancos, de conformidad con las atribuciones constitucionales y legales determinadas para la Asamblea Nacional y por tanto, en esta misma sesión, so pena de incumplir la disposición del numeral 7 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (...);”*
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 0609 del 11 de agosto del 2022, se otorga nombramiento de Superintendente de Bancos a Raúl Agustín González Carrión; en tal virtud, en ejercicio de su cargo, competencias y atribuciones emitió varios actos de administración pública en tal calidad, tales como la RESOLUCIÓN Nro. SB-2022-1489 de fecha 12 de agosto del 2022;
- Que,** mediante Oficio Nro. CPCCS-CPCCS-2022-0244-OF de fecha 14 de agosto del 2022, suscrito por el Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordoñez presidente del Consejo de Participación ciudadana y control social, dirigido a Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez indicó en su tenor literal pertinente: *“(...) 2. No existe resolución de designación válida ejercida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Consecuentemente, el señor Raúl Agustín González Carrión no ha sido designado como la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos por la autoridad competente; esto es, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se encuentra dando cumplimiento a la referida sentencia constitucional y, por lo tanto, continúa llevando a cabo el proceso de designación de la autoridad referida. De hecho, mediante Memorando Nro. CPCCS-SNI-2022-0219-M de 11 de agosto de 2022, se ha puesto en mi conocimiento el “Informe de recomendación, en cumplimiento con el artículo 13 del Reglamento para la designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos”; que califica la admisibilidad de los ciudadanos que conforman la terna. 4. Mientras este proceso concluya, le compete ejercer las atribuciones de Superintendente de Bancos a la autoridad que subroga legalmente las funciones de la ex Superintendente de Bancos conformidad con lo previsto en el “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos y Seguros (...);”*

**Que,** mediante Resolución RL-2021-2023-115 de fecha 18 de noviembre del 2022, el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, resolvió en su tenor textual pertinente: “(...) *Artículo 2.- CENSURAR Y DESTITUIR al Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías por sus actuaciones como consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por el incumplimiento de sus funciones determinadas en el artículo 1 de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 78 y 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (...)*”;

**Que,** mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155 de fecha 2 de diciembre del 2022, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (conformado por los Consejeros que fueron destituidos mediante la referida Resolución RL-2021-2023-115 de la Asamblea Nacional), en cumplimiento de la Sentencia de Acción de Protección Nro. 09333202200895 de fecha 1 de agosto del 2022, expedida por la Ab. Larissa Ibarra Lamilla, Mgtr. Jueza de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, Provincia del Guayas, en la que dispuso la nulidad del proceso de designación del Señor Ing. Raúl Agustín González Carrión como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos; resolvió en su tenor textual pertinente: “(...) *Artículo 1.- DESIGNAR al Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, como primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, para el periodo establecido en el artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador, a partir de su posesión. Artículo 2.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E2022-965 de 20 de julio de 2022, en aplicación del artículo 132 del Código Orgánico Administrativo (...)*”;

**Que,** mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-0003-2023-0041 de fecha 10 de marzo del 2023, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió: “(...) *Artículo 2.- DECLARAR la nulidad total de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social desde la fecha de notificación de la Resolución Nro. RL-2021-2023-115 del Pleno de la Asamblea Nacional de fecha 18 de noviembre de 2022 hasta la fecha de notificación del Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23 de la Corte Constitucional de fecha 23 de enero de 2023; los mismos que adolecen de vicios insubsanables en su forma y fondo, en consecuencia dichos actos se extinguen y se consideran inexistentes en razón de legitimidad por lo dispuesto en la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de Los Tsáchilas, dentro del Proceso de Garantías Jurisdiccionales Nro. 23303-2022-01419 que declara la Nulidad desde el momento de la calificación de la demanda, inadmitiéndola, causando efecto retroactivo por la necesidad de asegurar el fiel cumplimiento del ordenamiento*

*jurídico, la transparencia, la seguridad jurídica, el debido procesos; y, el respeto a los derechos constitucionales. Se exceptúan de esta declaración los actos normativos, los actos de simple administración y las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo para el cumplimiento de la Sentencia No. 1219-22-EP/22 y Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23 de la Corte Constitucional (...)*”;

**Que,** la designación de Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, como primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos contenida en la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155 de fecha 2 de diciembre del 2022, se encuentra afectada por la declaratoria de nulidad de los períodos comprendidos entre el 18 de noviembre de 2022 y el 23 de enero de 2023, efectuado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-0003-2023- 0041 de fecha 10 de marzo del 2023;

**Que,** desde el 31 de julio del 2024 al 4 de diciembre del 2024 se llevó a cabo el nuevo proceso de designación de la primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos por la Terna Propuesta por el Ejecutivo, mismo que inició mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-031-O-2024-0311 de fecha 31 de julio del 2024, mediante la cual el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió en su tenor textual pertinente: “(...) *Artículo 3.- Disponer a la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social, realice la convocatoria para la conformación de una Veeduría Ciudadana para el proceso de designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, por la Terna Propuesta por el Ejecutivo (...)*”, y culminó mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-049-O-2024-0492 de fecha 4 de diciembre del 2024, el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió en su tenor textual pertinente: “*Artículo 1.- Designar al Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, Mgs. portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0910944560, como Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, quien desempeñará sus funciones por cinco años a partir de su posesión de conformidad con el artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 67 y 68 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...)*”;

**Que,** dentro de la Acción de Protección nro. 09333202200895, mediante escrito de fecha 27 de enero del 2023 a las 14H48, el ing. Raúl Agustín González Carrión interpuso demanda de Acción extraordinaria de protección misma que fue signada con el nro. de caso 372-23-EP;

**Que,** dentro del caso nro. 372-23-EP, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió en sentencia nro. 372-23-EP/24 de fecha 05 de diciembre del 2024, en su tenor textual pertinente:

*“(...) 2. Competencia*

*13. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.*

*(...) 4. Análisis constitucional (...)*

*58. (...) se observa que la Corte Provincial no veló por que la acción de protección cumpla con su espíritu de tutelar derechos particulares o colectivos de personas determinadas o que sean determinables. Por el contrario, hizo una declaración de vulneración de derechos de manera abstracta e indeterminada y, con ello, (i) transgredió el derecho a la seguridad jurídica; y, (ii) desnaturalizó la acción de protección.*

*5. Reparación*

*(...) 61. En tal virtud, como medida de reparación, esta Magistratura declara improcedente la acción de protección de origen y determina que esta sentencia constituye en sí misma una reparación. Por ende, la presente sentencia no tiene la potencialidad de afectar ninguna situación jurídica que se haya consolidado sobre los nuevos procesos de selección de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos.*

*6. Decisión*

*En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:*

*1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección 372-23-EP.*

*2. Declarar que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas desnaturalizó la acción de protección y por lo tanto vulneró el derecho a la seguridad jurídica dentro del proceso 09333-2022-00895.*

*3. Disponer como medidas de reparación:*

*a. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 20 de diciembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.*

*b. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 1 de agosto de 2022 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón.*

*c. Archivar la acción de protección 09333-2022-00895.*

*d. Declarar que la presente sentencia constituye una medida de reparación en sí misma.*

*4. Llamar la atención a los jueces Manuela Torres Soto y Alfonso Ordeñana Romero, miembros de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por haber desnaturalizado la acción de protección. Para el efecto, se dispone que el Consejo de la Judicatura proceda a anotar en los expedientes de cada uno de los mencionados jueces el presente llamado de atención. 5. Notifíquese, publíquese y cúmplase”;*

**Que,** las sentencias expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador son de obligatorio e inmediato cumplimiento, por lo que corresponde al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dar cumplimiento a la misma en virtud de su competencia de designación de autoridades;

**Que,** la sentencia Nro. 372-23-EP/24 de fecha 05 de diciembre del 2024 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, establece en su parte medular: “(...) i) *dejar sin efecto la sentencia emitida el 20 de diciembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y la sentencia emitida el 1 de agosto de 2022 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón dentro de la acción de protección 09333-2022-00895; en virtud de las cuales, se dejó sin efecto la designación del Ing. Raúl Agustín González Carrión como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos contenida en la Resolución CPCCS-PLE-SG-028E2022-965 de fecha 20 de julio del 2022 del Pleno del CPCCS; y, ii) que dicha sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador no tiene la potencialidad de afectar ninguna situación jurídica que se haya consolidado sobre los nuevos procesos de selección de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos (...)*”;

**Que,** en relación a la medida de reparación dispuesta por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 372-23-EP/24, al quedar sin efecto todas las sentencias emitidas dentro de la acción de protección 09333-2022-00895, dicha situación jurídica - que a su vez había dejado sin efecto la designación del ing. Raúl Agustín González Carrión como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos – dichas sentencias se reputan no haber existido, regresando con ello al estado anterior de las cosas, esto es al ejercicio del cargo de Superintendente de Bancos por parte del ing. Raúl Agustín González Carrión, en virtud de su posesión ante el Pleno de la Asamblea Nacional, durante un período de cinco años, esto es, desde el 11 de agosto del 2022 al 11 de agosto del 2027;

**Que,** es deber del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, propender a realizar los procesos de designación de la primera autoridad de las Superintendencias previo a la culminación del período de cada Superintendente o Superintendente; a fin de que cuando una autoridad culmine su período, pueda inmediatamente ser sucedido por la siguiente; y de esta forma, evitar que ninguna autoridad se prorrogue en su cargo. En tal sentido, la culminación de un nuevo proceso para la designación de la primera autoridad de una

Superintendencia previo a la culminación del período de la autoridad que actualmente se encuentra en el cargo, mientras el actual superintendente culmina su período, no contraviene la normativa legal vigente;

**Que,** el ejercicio del cargo de primera autoridad de la Superintendencia de Bancos por parte del ing. Raúl Agustín González Carrión, no afectaría a ninguna situación jurídica consolidada con ocasión del nuevo proceso de selección de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos en el que se designó al Econ. Roberto José Romero Von Buchwald mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-049-O-2024-0492 de fecha 4 de diciembre del 2024; por cuanto el Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, no se ha posesionado ante el Pleno de la Asamblea Nacional en dicho cargo, como tampoco se ha emitido la correspondiente acción de personal, ni ha ejecutado actos de administración pública propias del cargo;

**Que,** posterior a la posesión del ing. Raúl Agustín González Carrión como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos por parte de la Asamblea Nacional, se emitió la correspondiente acción de personal; dando lugar a la expedición de actos de administración pública, tal como consta en la Resolución Nro. SB-2022-1489 de fecha 12 de agosto del 2022; de lo que se colige, haberse ejecutado las funciones propias de su cargo, generando con ello, una situación jurídica consolidada, a la luz de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador arriba citados;

**Que,** la sentencia Nro. 372-23-EP/24 de fecha 05 de diciembre del 2024 se emitió posterior a la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-049-O-2024-0492 de fecha 4 de diciembre del 2024, en la que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió designar al Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, Mgs. portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0910944560, como Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos; por tanto, lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, constituye una situación jurídica no previsible;

**Que,** mediante oficio Nro. AN-PR-2025-0005-O, de 21 de enero de 2025, suscrito por la Ph.D. Esther Adelina Cuesta Santana, presidenta de la Asamblea Nacional, Encargada, dirigido a los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: “(...) *Con estos antecedentes y con el objetivo de dar atención a los oficios Nro. CPCCS-SG-2024-0678-OF de 4 de diciembre de 2024 y CPCCS-CPCCS-2025-0004-OF de 13 de enero de 2025, sírvase el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social precisar lo siguiente: Si se ha consolidado la “situación jurídica (...) sobre los nuevos procesos de selección de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos”, para cumplir con la sentencia constitucional Nro. 372-23-EP/24, y señale con precisión el período para el cual deberá ser posesionado el Econ. Roberto José Romero Von Buchwald (...)*”;

**Que,** en la Sesión Ordinaria Nro. 003, celebrada el 22 de enero de 2025, los

consejeros Mgs. Bonifaz López Nicole Stephanie, Dr. Franco Loor Eduardo Julián, Mgs. Saltos Rivas Betsy Yadira; y, Mgs. Verduga Sánchez Sócrates Augusto presentan para la consideración del presidente Mgs. Fantoni Baldeón Andrés Xavier, la solicitud para declarar la sesión como permanente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La solicitud fue aceptada por el presidente, quien procedió a declarar la sesión como permanente;

- Que,** mediante el memorando Nro. CPCCS-CSV-2025-0030-M, de fecha 22 de enero de 2025, suscrito por el consejero Mgs. Sócrates Augusto Verduga Sánchez, se presentó una moción de inclusión para ser considerada como el punto cuatro del orden del día, con el siguiente contenido: “(...) *Conocimiento de la sentencia Nro. 372-23-EP/24 de fecha 5 de diciembre del 2024 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador y del oficio AN-PR-2025-0005-O de fecha 21 de enero del 2025 remitido por la Presidencia de la Asamblea Nacional; y resolución (...)*”; misma que se aprueba con la siguiente votación de los Consejeros y las Consejeras: Mgs. Bonifaz López Nicole Stephanie (A favor), Mgs. Enríquez Castro Jazmín Lilibeth (En contra), Dr. Franco Loor Eduardo Julián (A favor), Mgs. Saltos Rivas Betsy Yadira (Apoya la moción - A favor), Mgs. Verdezoto del Salto Johanna Ivonne (En contra); Mgs. Verduga Sánchez Sócrates Augusto (Proponente - A favor); y Mgs. Andrés Xavier Fantoni Baldeón - Presidente (En contra);
- Que,** en la Sesión Ordinaria Permanente Nro. 003 celebrada el 22 de enero de 2025, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social trató como cuarto punto del orden del día: “4. *Conocimiento de la sentencia Nro. 372-23-EP/24 de fecha 5 de diciembre del 2024 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador y del oficio AN-PR-2025-0005-O de fecha 21 de enero del 2025 remitido por la Presidencia de la Asamblea Nacional; y resolución*”;
- Que,** mediante memorando Nro. CPCCS-CSV-2025-0031-M, fechado el 22 de enero de 2025, el consejero Mgs. Sócrates Augusto Verduga Sánchez presentó una moción resolución solicitando que sea considerada en el siguiente punto del orden del día: “(...) *Conocimiento de la sentencia Nro. 372-23-EP/24 de fecha 5 de diciembre del 2024 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador y del oficio AN-PR-2025-0005-O de fecha 21 de enero del 2025 remitido por la Presidencia de la Asamblea Nacional; y resolución (...)*”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** DAR POR CONOCIDA la Sentencia Nro. 372-23-EP/24 de fecha 5 de diciembre del 2024 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, que dejó sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de la Acción de

Protección Nro. 09333-2022-00895 con fecha 1 de agosto del 2022 y 20 de diciembre del 2022 respectivamente; mismas que habían dejado sin efecto la designación del señor Ing. Raúl Agustín González Carrión como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, contenida en la Resolución CPCCS-PLE-SG-028E2022-965 de fecha 20 de julio del 2022; devolviendo con ello al estado anterior de las cosas, esto es, a la situación jurídica consolidada originada en virtud de la designación del señor Ing. Raúl Agustín González Carrión, como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos; su posesión ante la Asamblea Nacional del Ecuador contenida en la Resolución RL-2021-2023-082 de fecha 11 de agosto del 2022; y, posterior Acción de Personal Nro. 0609 del 11 de Agosto del 2022 mediante el cual se le otorgó nombramiento de Superintendente de Bancos.

**Artículo 2.-** RATIFICAR la designación del señor Ing. Raúl Agustín González Carrión, como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, contenida en la Resolución CPCCS-PLE-SG-028E2022-965 de fecha 20 de julio del 2022, para desempeñar sus funciones por cinco años contados desde su posesión efectuada el 11 de agosto del 2022 ante la Asamblea Nacional del Ecuador conforme consta en Resolución RL-2021-2023-082; hasta el 11 de agosto del 2027, de conformidad con el artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 67 y 68 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cumplimiento de la Sentencia Nro. 372-23-EP/24 de fecha 5 de diciembre del 2024 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador.

**Artículo 3.-** RATIFICAR la validez de la designación del señor Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, Mgs., como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, contenida en la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-049-O-2024-0492 de fecha 4 de diciembre del 2024 para desempeñar sus funciones por cinco años contados desde su posesión que deberá efectuarse a partir del 11 de agosto del 2027 una vez que el señor Ing. Raúl Agustín González Carrión culmine su período como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 67 y 68 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cumplimiento a la Sentencia Nro. 372-23-EP/24 de fecha 5 de diciembre del 2024 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, con lo cual no se afecta, en modo alguno, las expectativas legítimas del Eco. Roberto Romero Von Buchwald.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encárguese a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social notificar la presente Resolución al señor Ing. Raúl Agustín González Carrión, al Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, Mgs., a la Superintendencia de Bancos, a la Asamblea Nacional del Ecuador, a la Función de Transparencia y Control Social, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Presidencia

de la República, al Registro Oficial, a fin de que procedan conforme corresponde dentro del ámbito de sus competencias.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social notificar la presente Resolución a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano, para que proceda con su publicación en la página web institucional.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación.

Dada en la sede del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, el veintidós de enero de dos mil veinticinco.



Lcdo. Andrés Xavier Fantoni Baldeón, Mgs.

**PRESIDENTE**

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, SECRETARIA GENERAL.** – Quito D.M., Viernes, 24 de Enero de 2025, **Razón.** - Certifico que la presente Resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la Sesión Ordinaria Permanente No. 003, de fecha 22 de enero de 2025 a las 11h35, con la siguiente votación de los Consejeros y las Consejeras: Mgs. Bonifaz López Nicole Stephanie (Apoyo a la moción; A favor), Mgs. Enríquez Castro Jazmín Lilibeth (En contra), Dr. Franco Loor Eduardo Julián (Apoyo a la moción; A favor), Mgs. Saltos Rivas Betsy Yadira - Vicepresidenta (A favor), Mgs. Verdezoto del Salto Johanna Ivonne (En contra); Mgs. Verduga Sánchez Sócrates Augusto (Proponente; A favor); y Mgs Andrés Xavier Fantoni Baldeón - Presidente (En contra), de conformidad con los archivos físicos así también de audio y video correspondientes, a los cuales me remito. **LO CERTIFICO.**



Mgs. María Gabriela Granizo Haro

**SECRETARIA GENERAL ENCARGADA**

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

**Memorando Nro. CPCCS-CPCCS-2025-0050-M**

**Quito, 24 de enero de 2025**

**PARA:** Srta. Mgs. Maria Gabriela Granizo Haro  
**Secretaria General, Encargada**

**ASUNTO:** Solicitud conforme el artículo 63 del Código Orgánico Administrativo, justificación escrita al voto en contra presentado en el punto 4 de la sesión ordinaria No. 003 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De mi consideración:

En ejercicio del derecho contemplado en el artículo 63 del Código Orgánico Administrativo (COA), presento mi justificación escrita al voto en contra presentado en el punto 4 de la sesión ordinaria No. 003 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) celebrada el 22 de enero de 2025.

**1. Antecedentes de la sesión**

El día 22 de enero de 2025, durante la Sesión Ordinaria N°003 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), se presentó por parte de los consejeros Augusto Verduga Sánchez, Nicole Bonifaz López, Yadira Saltos Rivas y Eduardo Franco Loor una solicitud de declaración permanente de la sesión ordinaria No. 003 mientras se desarrollaba la sesión previa su instalación, se aprobó dicha solicitud y se continuó con el normal desarrollo de la sesión. Posteriormente previa la aprobación del orden del día de la sesión se presentó y aprobó una moción para incluir en el orden del día el conocimiento de la Sentencia Nro. 372-23-EP/24 de la Corte Constitucional, la solicitud recibida desde la Asamblea Nacional (Oficio AN-PR-2025-0005-O), junto con la designación del Economista Roberto José Romero Von Buchwald como Superintendente de Bancos para un futuro período. Esta moción fue impulsada por los consejeros Augusto Verduga Sánchez, Nicole Bonifaz López, Yadira Saltos Rivas y Eduardo Franco Loor, bajo el argumento de que la sentencia de la Corte Constitucional permitía esta interpretación y acción.

Como Presidente del CPCCS, expresé desde un inicio mi desacuerdo con la inclusión de dicho punto, advirtiendo sobre la falta de insumos técnicos y jurídicos necesarios para adoptar una resolución de esta naturaleza. Manifesté que previamente solicité a la Coordinación General de Asesoría Jurídica un informe detallado sobre las implicaciones legales de la solicitud recibida desde la Asamblea Nacional (Oficio AN-PR-2025-0005-O) y la sentencia constitucional emitida, considerando que nuestra competencia se limita a cumplir, y no interpretar, las resoluciones de la Corte Constitucional.

Además, destaqué que la Contraloría General del Estado, mediante oficio del 13 de enero

**Memorando Nro. CPCCS-CPCCS-2025-0050-M**

**Quito, 24 de enero de 2025**

de 2025, notificó el inicio de un examen especial sobre el proceso de designación del Superintendente de Bancos, abarcando las actuaciones desde julio hasta diciembre de 2024. Este examen evalúa la legalidad y el cumplimiento de las disposiciones normativas en dicho proceso.

Pese a mis observaciones, la moción fue aprobada con el voto favorable de cuatro consejeros Augusto Verduga Sánchez, Nicole Bonifaz López, Yadira Saltos Rivas y Eduardo Franco Loor, incorporándose el tema al orden del día y procediéndose al tratamiento del punto.

## **2. Hechos relevantes**

### **2.1. La sentencia Nro. 372-23-EP/24**

La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2024, dejó sin efecto las sentencias de instancias judiciales inferiores que anulaban la designación del Ing. Raúl Agustín González Carrión como Superintendente de Bancos. Además, la Corte desnaturalizó el uso de una acción de protección que alegaba una supuesta vulneración a derechos colectivos, señalando que los derechos invocados no eran de carácter difuso ni tenían un titular claro; sin embargo, la sentencia constitucional en su parte pertinente (5. Reparación) establece que la integridad de la misma debe entenderse en el contexto de la acción de protección original y su alcance e indica:

1. La sentencia declara que la acción de protección original fue improcedente porque carecía de un titular de derecho determinado o determinable. En este caso, la decisión judicial en sí misma se considera la reparación integral, en lugar de reenvío del caso a otro juzgador o una nueva decisión de fondo. Esto implica que la sentencia busca corregir la vulneración alegada al invalidar los efectos de la acción de protección original.
2. La sentencia aclara que su decisión no afecta ninguna situación jurídica que se haya consolidado en el marco de los nuevos procesos de selección de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos. Esto significa que cualquier designación posterior realizada conforme a los procedimientos legales es válida y no se ve afectada por la resolución de la acción de protección anterior.

La reparación en este caso no implica acciones concretas adicionales más allá de:

- Declarar improcedente la acción de protección original.
- Validar las actuaciones derivadas de los procesos de selección posteriores.
- Llamar la atención a los jueces que desnaturalizaron la acción de protección, reforzando así el principio de legalidad en futuras decisiones judiciales.

### **2.2. Examen especial de la Contraloría General del Estado**

**Memorando Nro. CPCCS-CPCCS-2025-0050-M**

**Quito, 24 de enero de 2025**

El 13 de enero de 2025, la Contraloría notificó al CPCCS el inicio de un examen especial para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al proceso de designación del Superintendente de Bancos. Este examen abarca el período comprendido entre julio y diciembre de 2024, y tiene como objetivo determinar la legalidad de las actuaciones del Consejo. Esta acción de control está en curso, con un equipo designado por la Contraloría que ya ha solicitado documentación y colaboración técnica por parte del CPCCS, la cual ha sido brindada.

**2.3. Solicitud de informes técnicos**

Previo a la sesión, en mi calidad de Presidente, solicité a la Coordinación General de Asesoría Jurídica un informe jurídico que analizará el alcance y las implicaciones de la sentencia de la Corte Constitucional, así como de las comunicaciones enviadas por la Asamblea Nacional. Este informe era fundamental para asegurar que cualquier decisión adoptada por el Pleno se enmarcara en el respeto a las competencias legales del CPCCS y en la seguridad jurídica. Sin embargo, los consejeros Augusto Verduga Sánchez, Yadira Saltos Rivas, Nicole Bonifaz López y Eduardo Franco Loor decidieron proceder sin dicho análisis técnico.

**2.4. La moción y su aprobación**

Durante el debate, manifesté que actuar sin un análisis técnico ni considerar el contexto de una acción de control en curso podría comprometer la institucionalidad del CPCCS. Sin embargo, la moción fue aprobada por la mayoría del Pleno conformado por los consejeros Augusto Verduga Sánchez, Yadira Saltos Rivas, Nicole Bonifaz López y Eduardo Franco Loor, en contravención al principio de prudencia y legalidad que debe regir las decisiones de un órgano colegiado.

**3. Análisis**

El desarrollo de esta sesión evidencia varios puntos críticos que fundamentan mi voto en contra:

**1. Violación del principio de seguridad jurídica:**

La sentencia de la Corte Constitucional es clara al establecer que la reparación establecida no afecta el estatus legal del superintendente designado mediante el nuevo proceso, es decir la reparación asegura que el nuevo proceso de designación y sus efectos legales no sean cuestionados por la acción de protección original, garantizando estabilidad jurídica.

**2. Interferencia en un proceso de control:**

La acción de la Contraloría General del Estado, que evalúa la legalidad del proceso de designación, aún está en curso. Tomar decisiones que incidan en el objeto de este examen especial podría interpretarse como una interferencia en las competencias de otro órgano

**Memorando Nro. CPCCS-CPCCS-2025-0050-M**

**Quito, 24 de enero de 2025**

estatal, generando posibles responsabilidades administrativas o penales para el CPCCS.

**3. Falta de informes técnicos y jurídicos:**

Mediante Oficio Nro. AN-PR-2025-0005-O de fecha 21 de enero de 2025 la Presidencia Encargada de la Asamblea Nacional, responde a los oficios enviados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) en relación con la designación y posesión del Econ. Roberto José Romero Von Buchwald como Superintendente de Bancos.

En el mencionado oficio cita el artículo 208 de la Constitución del República, que otorga al CPCCS la facultad de designar la primera autoridad de las superintendencias a partir de ternas propuestas por el Presidente de la República, hace referencia a la sentencia de la Corte Constitucional (No. 372-23-EP/24) y solicita precisión al CPCCS respecto al período específico para el cual deberá ser posesionado el Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, conforme a la sentencia constitucional, se menciona la posesión anterior de Raúl Agustín González Carrión como Superintendente de Bancos y su posterior notificación de situación jurídica tras la sentencia constitucional.

Resolver un tema de alta sensibilidad constitucional, legal y administrativa sin contar con un análisis jurídico y técnico detallado pone en riesgo la legalidad de nuestras resoluciones. Esto vulnera el derecho al debido proceso administrativo y la obligación de actuar conforme a la ley y la Constitución.

**4. Improcedencia de la interpretación de sentencias:**

El CPCCS no tiene facultades para interpretar las sentencias de la Corte Constitucional. Esto corresponde únicamente a la Corte en virtud de sus competencias exclusivas, existe además un recurso de aclaración, ampliación y corrección presentado ante la Corte Constitucional del Ecuador por Raúl Agustín González Carrión, dentro del caso 372-23-EP. Este recurso se enfoca en tres aspectos principales:

1. Aclaración: Solicita aclarar aspectos de la sentencia del 5 de diciembre de 2024, específicamente en el numeral 3, literal c del decisorio, para que se precise si la resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) queda firme tras el archivo de la acción de protección. Además, busca aclarar cómo afecta la sentencia a situaciones jurídicas consolidadas.

2. Ampliación: Pide que la Corte se pronuncie sobre puntos controvertidos omitidos en la sentencia, como:

- Reparación económica a favor del accionante.
- Disculpas públicas del Consejo de la Judicatura.
- Declaratoria de error inexcusable contra los jueces involucrados.

3. Corrección: Identifica un error en el nombre de uno de los jueces mencionados en la sentencia, donde aparece “Manuela Torres Soto” en lugar de “Manuel Torres Soto,” solicitando su corrección.

**Memorando Nro. CPCCS-CPCCS-2025-0050-M**

**Quito, 24 de enero de 2025**

El recurso busca perfeccionar la sentencia para garantizar su correcta interpretación y cumplimiento sin alterar sus efectos fundamentales, razón por la cual corresponde a la Corte Constitucional resolver el recurso planteado, es ilegal e inconstitucional realizar interpretaciones y ejecutar acciones en base a esas interpretaciones, dichas acciones carecerían de validez y podrían acarrear sanciones administrativas y penales.

**5. Responsabilidades de los órganos colegiados:**

En relación con las responsabilidades de los órganos colegiados y sus miembros, conforme al artículo 63 del Código Orgánico Administrativo (COA), se destacan los siguientes aspectos:

1. Registro de votos y su motivación: El artículo 63 del Código Orgánico Administrativo (COA) exige que en el acta conste el sentido del voto (a favor, en contra o abstención) y los motivos que lo justifiquen. Este registro garantiza la transparencia en la toma de decisiones y permite a los miembros del órgano colegiado deslindar responsabilidades administrativas.
2. Exoneración de responsabilidad: Los miembros que voten en contra o se abstengan, siempre que soliciten que su posición quede registrada en el acta, quedan exentos de la responsabilidad que pudiera derivarse de las decisiones adoptadas por el órgano colegiado.
3. Principio de responsabilidad administrativa: Conforme al artículo 15 del Código Orgánico Administrativo (COA), el Estado es responsable de los actos u omisiones de los servidores públicos. Sin embargo, cada miembro del órgano colegiado debe justificar su posición, asegurando que las decisiones sean motivadas y respeten los principios legales.

Esta normativa refuerza la necesidad de que las decisiones del Pleno se adopten con base en análisis técnicos, jurídicos y respetando los principios de transparencia, debido proceso y seguridad jurídica.

**1. Observaciones de la Procuraduría General del Estado sobre los procesos de designación y prohibiciones al CPCCS**

La Procuraduría General del Estado ha emitido criterios técnicos y jurídicos que destacan los límites y prohibiciones para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) en los procesos de designación de autoridades. Entre los aspectos más relevantes se encuentran:

1. Competencia limitada del CPCCS:

**Memorando Nro. CPCCS-CPCCS-2025-0050-M**

**Quito, 24 de enero de 2025**

La Procuraduría General del Estado ha recordado que el CPCCS tiene un marco competencial claramente delimitado por la Constitución y la ley, y no está autorizado a interpretar normas constitucionales ni a ejecutar acciones que excedan sus atribuciones. Esto incluye cualquier intento de reinterpretar sentencias de la Corte Constitucional, especialmente en casos donde esta última ya ha definido expresamente los alcances de su decisión.

2. Prohibición expresa de actuar en ausencia de normativa habilitante:

De acuerdo con los criterios de la Procuraduría, cualquier actuación del CPCCS que no esté fundamentada en disposiciones legales o normativas expresas constituye una violación al principio de legalidad y a la seguridad jurídica. En este caso, la resolución adoptada por los consejeros se encuentra en contradicción directa con las observaciones de la Procuraduría, lo cual compromete la legitimidad del proceso de designación.

3. Afectación a la seguridad jurídica:

La Procuraduría ha enfatizado que la seguridad jurídica, como principio constitucional, se ve vulnerada cuando se toman decisiones que no solo contravienen prohibiciones legales, sino que también generan incertidumbre sobre la estabilidad de los procesos de designación. El incumplimiento de estos lineamientos por parte de los consejeros del CPCCS, al incluir y aprobar la designación de una autoridad sin el análisis técnico y jurídico pertinente, constituye una violación directa a este principio fundamental.

4. Consecuencias legales y administrativas:

La Procuraduría ha advertido que las actuaciones que exceden las competencias del CPCCS no solo son nulas, sino que también pueden dar lugar a responsabilidades administrativas, civiles e incluso penales para los consejeros involucrados. En este caso, la decisión de avanzar con la designación del Superintendente de Bancos, pese a las claras advertencias de la Procuraduría y la Contraloría General del Estado, podría acarrear sanciones para los responsables.

5. Inobservancia del principio de prudencia:

La Procuraduría recalca que los órganos colegiados deben actuar con base en principios de prudencia y respeto a las competencias institucionales, particularmente en temas sensibles como la designación de altas autoridades del Estado. La decisión adoptada por los consejeros, al ignorar el contexto jurídico y las advertencias de la Procuraduría, refleja un ejercicio arbitrario de las funciones públicas y una falta de respeto a los procedimientos establecidos.

Este incumplimiento de las recomendaciones de la Procuraduría no solo debilita la institucionalidad del CPCCS, sino que también pone en riesgo la estabilidad de las decisiones adoptadas y afecta la confianza ciudadana en los procesos de designación. Por ello, este punto refuerza mi voto en contra, al considerar que la actuación de los consejeros Augusto Verduga Sánchez, Nicole Bonifaz López, Yadira Saltos Rivas y Eduardo Franco Loor, no solo vulnera el marco normativo, sino que también compromete la seguridad jurídica del Estado inobservando lo aprobado mediante resolución No. CPCCS-PLS-SG-049-O-2024-0492 de fecha 04 de diciembre de 2024 que en su parte pertinente indica: **Artículo 3.- La presente resolución es de única y definitiva instancia.**

**Memorando Nro. CPCCS-CPCCS-2025-0050-M**

**Quito, 24 de enero de 2025**

*en virtud que se realiza la designación de una autoridad luego de un proceso en el cual la ciudadanía ejerció su derecho de participación, y por lo tanto no existe factibilidad de ejercer la potestad revisora de oficio de conformidad con la absolución de consulta con carácter de vinculante emitida por la Procuraduría General del Estado mediante Oficio No. 00405, de fecha 19 de diciembre de 2022, en concordancia con el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador.”, resolución mediante la cual se designa al Economista Roberto José Romero Von Buchwald como Superintendente de Bancos, documento remitido en legal y debida forma a la Asamblea Nacional para su posesión el 05 de diciembre de 2024 conforme el artículo 26 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, por terna propuesta por el Ejecutivo.*

Designación inscrita en el Registro Oficial Cuarto Suplemento N° 704, del 16 de diciembre de 2024, en la cual se indica haciendo referencia a la resolución No. CPCCS-PLE-SG-049-O-2024-0492 de fecha 04 de diciembre de 2024 que se designa al Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, Mgs. como Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, tras un proceso de selección basado en méritos y especialidad, que incluyó escrutinio público e impugnación ciudadana. El designado ejercerá sus funciones durante cinco años, conforme lo estipulado en la Constitución y el Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### **4. Conclusión**

En conclusión, mi voto en contra se fundamenta en una serie de argumentos legales, técnicos y éticos que evidencian la improcedencia de las decisiones adoptadas durante la sesión ordinaria N°003 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) celebrada el 22 de enero de 2025. La inclusión y resolución del punto relacionado con la designación del Superintendente de Bancos vulnera principios fundamentales como la seguridad jurídica, el respeto a las competencias institucionales y la prudencia administrativa.

En primer lugar, la sentencia de la Corte Constitucional (Nro. 372-23-EP/24) establece con claridad los límites de su alcance, ratificando que no afecta situaciones jurídicas consolidadas y que no corresponde al CPCCS interpretar sus decisiones. La ausencia de insumos técnicos y jurídicos previos, a pesar de mis reiteradas solicitudes, compromete gravemente la legalidad y legitimidad de las resoluciones adoptadas.

En segundo lugar, la interferencia en un proceso de control en curso por parte de la Contraloría General del Estado constituye una transgresión al marco competencial del CPCCS, lo que podría acarrear responsabilidades administrativas o legales para sus miembros. Además, la Procuraduría General del Estado ha enfatizado en diversos pronunciamientos la prohibición expresa de que el CPCCS actúe en ausencia de

**Memorando Nro. CPCCS-CPCCS-2025-0050-M**

**Quito, 24 de enero de 2025**

normativa habilitante o excediendo sus atribuciones, lo que también se incumplió en esta sesión.

Finalmente, los principios de debido proceso, transparencia y prudencia fueron ignorados, exponiendo al CPCCS a posibles sanciones legales y afectando la confianza ciudadana en nuestras decisiones. Por todo lo expuesto, reafirmo que mi voto en contra no solo es una postura jurídica, sino también un compromiso con la defensa de la institucionalidad, la legalidad y la seguridad jurídica del Estado. Mi actuación queda amparada en el artículo 63 del Código Orgánico Administrativo (COA), deslindando toda responsabilidad administrativa derivada de las decisiones adoptadas por la mayoría del Pleno.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Andres Xavier Fantoni Baldeon

**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**



Memorando Nro. CPCCS-CJE-2025-0020-M

Quito, D.M., 24 de enero de 2025

**PARA:** Sr. Mgs. Andres Xavier Fantoni Baldeon  
**Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social**

Srta. Mgs. Maria Gabriela Granizo Haro  
**Secretaria General, Encargada**

**ASUNTO:** Solicitud de inclusión de VOTO PARTICULAR de conformidad al Artículo 63 del Código Orgánico Administrativo (COA), resolución referente a la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos.

De mi consideración:

Conforme el artículo 63 del Código Orgánico Administrativo (COA) y con base en los antecedentes jurídicos, técnicos y normativos, presento mi fundamentación al voto en contra presentado sobre las decisiones adoptadas durante la sesión ordinaria N°003 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), celebrada el 22 de enero de 2025. Esta decisión responde a la necesidad de preservar la seguridad jurídica, respetar las competencias de los órganos estatales y garantizar la institucionalidad del Estado.

### 1. Antecedentes:

Durante la sesión ordinaria N°003, se presentó y aprobó una moción impulsada por los consejeros Augusto Verduga Sánchez, Yadira Saltos Rivas, Nicole Bonifaz López y Eduardo Franco Loor para incluir en el orden del día el conocimiento de la Sentencia Nro. 372-23-EP/24 de la Corte Constitucional, la solicitud de la Asamblea Nacional (Oficio AN-PR-2025-0005-O) y la designación del Economista Roberto José Romero Von Buchwald como Superintendente de Bancos, esta decisión fue adoptada sin contar con informes técnicos y jurídicos necesarios.

### 2. Fundamentos del Voto en Contra:

2.1. Validez y firmeza del proceso de designación del Economista Roberto José Romero Von Buchwald como Superintendente de Bancos: El proceso de selección y designación cumplió con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La Resolución No. CPCCS-PLE-SG-049-O-2024-0492, de fecha 4 de diciembre de 2024, ratifica que dicho proceso fue llevado a cabo conforme a los principios de participación ciudadana, verificación de méritos y escrutinio público, concluyendo con la designación definitiva y solicitando la posesión ante la Asamblea Nacional, cualquier intento de reinterpretar o afectar este proceso vulnera la estabilidad jurídica y contraviene el marco normativo vigente.

Se recalca que la resolución de designación del Econ. Roberto José Romero Von Buchwald como Superintendente de Bancos (No. CPCCS-PLE-SG-049-O-2024-0492), inscrita en el Registro Oficial Cuarto Suplemento N° 704 del 16 de diciembre de 2024, representa un acto jurídico firme y consolidado. Cualquier intento de revisión o

**Memorando Nro. CPCCS-CJE-2025-0020-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2025**

afectación a esta resolución contradice los principios de estabilidad jurídica y respeto al marco normativo vigente.

2.2. Criterio vinculante de la Procuraduría General del Estado: La Procuraduría General del Estado ha señalado de manera enfática que los procesos concluidos y que han generado situaciones jurídicas consolidadas no pueden ser objeto de revisión o reinterpretación por parte del CPCCS. Entre las principales observaciones destacan:

- **Prohibición expresa:** El Consejo no puede revisar de oficio resoluciones definitivas ni interpretar normas constitucionales, competencias que son exclusivas de la Corte Constitucional.
- **Respaldo a la seguridad jurídica:** La Procuraduría recalca que todas las decisiones deben enmarcarse en el principio de legalidad, evitando actuaciones que generen incertidumbre o inestabilidad en el sistema jurídico.
- **Responsabilidad administrativa y penal:** Las actuaciones que excedan las competencias del CPCCS pueden derivar en responsabilidades legales para los consejeros que las impulsen.

**3. Improcedencia de interpretaciones de sentencias constitucionales:**

El CPCCS carece de competencias para interpretar decisiones de la Corte Constitucional. La Sentencia No. 372-23-EP/24, emitida por la Corte, es clara al establecer que las situaciones jurídicas consolidadas mediante procesos legales posteriores no se ven afectadas por la acción de protección original. Cualquier intento de reinterpretar esta sentencia excede las atribuciones del Consejo y constituye una vulneración al principio de separación de funciones.

**4. Interferencia en competencias de otros órganos:**

La Contraloría General del Estado inició un examen especial para verificar la legalidad del proceso de designación del Superintendente de Bancos. Tomar decisiones que interfieran en este proceso de control constituye una extralimitación de funciones y una afectación al principio de colaboración entre instituciones, lo cual podría derivar en responsabilidades administrativas para el CPCCS.

**5. Ausencia de análisis técnico-jurídico previo:**

A pesar de las solicitudes realizadas para obtener un informe técnico que analice las implicaciones legales de las decisiones propuestas, el Pleno decidió proceder sin este insumo indispensable. Esta omisión refleja un incumplimiento del principio de prudencia y compromete la validez de las resoluciones adoptadas.

**6. Conclusión:**

En virtud de los argumentos expuestos, reafirmo mi voto en contra sobre la inclusión y tratamiento del punto 4 del orden del día y de las decisiones relacionadas sobre este punto durante la sesión ordinaria N°003 del CPCCS. Mi posición se fundamenta en la defensa de la institucionalidad, el respeto a la seguridad jurídica y la necesidad de garantizar que

**Memorando Nro. CPCCS-CJE-2025-0020-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2025**

las actuaciones del Consejo se ajusten estrictamente al marco legal y constitucional. Solicito que esta motivación ampliada de mi voto en contra sea incorporada al acta de la sesión y a la resolución de la misma, y de esa manera se garantice su difusión pública como constancia de mi posición, así como mi actuación en el desarrollo de la sesión indicada conforme el artículo 63 del Código Orgánico Administrativo (COA), deslindando toda responsabilidad administrativa derivada de las decisiones adoptadas por la mayoría conformada por los consejeros Augusto Verduga Sánchez, Yadira Saltos Rivas, Nicole Bonifaz López y Eduardo Franco Loor del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Jazmin Lilibeth Enriquez Castro

**CONSEJERA DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**



Memorando Nro. CPCCS-VIC-2025-0025-M

Quito, D.M., 24 de enero de 2025

**PARA:** Sr. Mgs. Andres Xavier Fantoni Baldeon  
**Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social**

Srta. Mgs. Maria Gabriela Granizo Haro  
**Secretaria General, Encargada**

**ASUNTO:** VOTO PARTICULAR - JOHANA VERDEZOTO, de conformidad al artículo 63 del COA, Resolución referente a la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos.

De mi consideración:

Señor Presidente, Señorita Secretaria Encargada, en atención a la actuación realizada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la sesión ordinaria N° 003 del 22 de enero de 2025 referente al punto de inclusión “(...)Conocimiento de la sentencia Nro. 372-23-EP/24 de fecha 5 de diciembre del 2024 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador y del oficio AN-PR-2025-0005-O de fecha 21 de enero del 2025 remitido por la Presidencia de la Asamblea Nacional; y resolución (...)”; incluido como moción del Consejero Mgs. Sócrates Augusto Verduga Sánchez mediante el memorando Nro. CPCCS-CSV-2025-0030-M, punto sobre el cual esta Consejera al momento de votar sobre el proyecto resolución presentado con memorando Nro. CPCCS-CSV-2025-0031-M, por el mismo Consejero emitió su voto en contra.

En uso de mis atribuciones como Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como integrante de Pleno de la institución como cuerpo colegiado de dirección, en uso específico de la atribución contenida en el artículo 63 del Código Orgánico Administrativo, que establece: (...)” *Los miembros que discrepen de la decisión mayoritaria, pueden formular su voto particular por escrito en el término de tres días desde la fecha de finalización de la sesión. El voto particular se incorporará al texto aprobado.*”. Mediante el presente y dentro del término establecido formulo mi voto particular por escrito en el que expongo las razones motivadas de mi votación en los siguientes términos:

**VOTO PARTICULAR JOHANA IVONNE VERDEZOTO DEL SALTO  
CONSEJERA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL  
SOCIAL**

**CONSIDERACIONES**

El artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera*

Memorando Nro. CPCCS-VIC-2025-0025-M

Quito, D.M., 24 de enero de 2025

*protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;*

El artículo 204 *ibidem* dispone que: “*La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que prestan servicios o desarrollan actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana, protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)*”;

En el artículo 205 de la Constitución establece: “*Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años, a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo mandato será de cuatro años. En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su destitución, se deberá realizar un nuevo proceso de designación, salvo para los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuyo caso se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese periodo. En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo.*”;

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 207 prescribe que: “*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la Ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período.*

*Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en ley*

**Memorando Nro. CPCCS-VIC-2025-0025-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2025**

*orgánica que regule su organización y funcionamiento.*

*Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años”;*

El artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “(...) *Las superintendentas o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.*”;

El artículo 237 de la Constitución determina que “*Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: (...)*”<sup>3</sup>. *El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.*”.

El artículo 440 de la Constitución establece “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.”

El artículo 5 numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social señala que: “*Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (...) 5. Designar a la primera autoridad (...) de las Superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente*”;

El inciso 2 del artículo 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prescribe: “*Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República*”;

El artículo 68 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a la primera autoridad de las superintendencias luego del proceso de veeduría e impugnación ciudadana correspondientes y que las ternas propuestas estarán conformadas respetando la alternabilidad entre hombres y mujeres y bajo el principio de interculturalidad;

**Memorando Nro. CPCCS-VIC-2025-0025-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2025**

El artículo 68 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que: *“La designación del Superintendente de Bancos y el tiempo de duración en su cargo son los establecidos en la Constitución de la República, la ley y los reglamentos respectivos (...);”*

La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en su artículo 3 numeral f) establece *“Absolver, consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas "constitucionales", legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley”;*

La Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 162 determina: *“Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.*

Mediante Oficio N° 00405 de fecha 19 de diciembre de 2022, el Procurador General del Estado, absuelve la consulta planteada por el Presidente del Comité de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social, del cual es parte el CPCCS, y emite el siguiente pronunciamiento:

### **3. Pronunciamiento.-**

*“Respecto a la primera consulta de la Secretaria Técnica de la Función de Transparencia y Control Social se concluye que las resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en los procedimientos de designación de autoridades, temporales o definitivas, se encuentran reguladas por los artículos 55, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin que exista habilitación expresa que le atribuya a ese órgano colegiado competencia para revisar las designaciones efectuadas al amparo del artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, en observancia de los principios de seguridad jurídica, juridicidad e interdicción de la arbitrariedad previstos en los artículos 14 y 18 ibídem. De igual manera se concluye que la potestad revisora de oficio de los actos administrativos por nulidad de pleno derecho está atribuida en forma genérica a la administración pública, pero, en razón de la materia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social carece de competencia, de acuerdo a los artículos 55, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuando se trata de los actos de designación de autoridades que fueron realizados a través de un proceso en que la ciudadanía ejerció su derecho de participación del cual el CPCCS fue el garante.”*

**Memorando Nro. CPCCS-VIC-2025-0025-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2025**

El 04 de diciembre de 2024, en sesión ordinaria N° 049 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-049-O-2024-0492 resolvió:

**Artículo 1.-** Designar al Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, Mgs. portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0910944560, como Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, quien desempeñará sus funciones por cinco años a partir de su posesión de conformidad con el artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 67 y 68 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Esta designación se realiza en virtud que el Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, Mgs. cumple con los criterios de especialidad y méritos, por su formación académica como Economista, de la misma forma su formación de cuarto nivel como Máster en Dirección Comercial y Marketing; Máster en Administración de Empresas; y, Diplomado Internacional en Gobernanza y Liderazgo Cooperativo, complementa también sus méritos la amplia experiencia en el ámbito profesional como autoridad y representante de varios directorios de entidades financieras y no financieras en el sector privado, su desempeño como primera autoridad, y el ejercicio de varios cargos de dirección en entidades financieras del sector público, así también la viabilidad de las propuestas presentadas en su plan de trabajo, con lo que se evidencia su capacidad para gestionar y supervisar sistemas financieros complejos, cumpliendo de esta manera con los méritos necesarios y suficientes para su designación.

**Artículo 2.-** Notificar a la Asamblea Nacional del Ecuador con una copia certificada de la presente Resolución, a fin que procedan a la posesión del Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, Mgs. como Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, por terna propuesta por el Ejecutivo.

**Artículo 3.-** La presente resolución es de única y definitiva instancia, en virtud que se realiza la designación de una autoridad luego de un proceso en el cual la ciudadanía ejerció su derecho de participación, y por lo tanto no existe factibilidad de ejercer la potestad revisora de oficio de conformidad con la absolución de consulta con carácter de vinculante emitida por la Procuraduría General del Estado mediante Oficio No. 00405, de fecha 19 de diciembre de 2022, en concordancia con el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 4. -** Disponer la finalización del proceso de selección y designación del de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos por terna enviada por el Ejecutivo y archivar toda la instrumentación que conforma el proceso de designación, para lo cual la Secretaría General receptorá la documentación.

Memorando Nro. CPCCS-VIC-2025-0025-M

Quito, D.M., 24 de enero de 2025

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encárguese a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social notificar con la presente resolución a:

1.1 A la autoridad designada: Econ. Roberto José Romero Von Buchwald; y, a los postulantes: Christian Germán Mera Proaño y Jenny Patricia Sánchez Criollo.

1.2 A la Asamblea Nacional de conformidad al artículo 2 de esta resolución.

1.3 A los consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

1.4 A la Superintendencia de Bancos.

1.5 A los miembros de la Comisión Técnica de Selección.

1.6 A todos los miembros integrantes de la Veeduría Ciudadana designada para el efecto, por lo cual se notificará a la Subordinación Nacional de Control Social a fin que proceda a notificar a todos sus integrantes conforme se ha dispuesto en la presente resolución, y procedan con la presentación del informe final de veeduría.

1.7 A las siguientes entidades: Presidencia de la República, Corte Nacional de Justicia, Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado, al Consejo Nacional Electoral, al Presidente y miembros de la Función de Transparencia y Control Social, a la Corte Constitucional del Ecuador, al Tribunal Contencioso Electoral, y a la Junta de Política y Regulación Financiera.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social notificar con la presente resolución a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano para que proceda con la publicación de la presente resolución en la página web institucional, en el repositorio de resoluciones como en el portal específico del presente proceso, de la misma manera la difusión por medio de los perfiles de redes sociales institucionales.

**TERCERA. -** Disponer a la Comisión Técnica de Selección que remita a la Secretaría General todos los documentos correspondientes al presente proceso con la respectiva instrumentación de descargo para su archivo.

**CUARTA. -** Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, que notifique con la presente resolución a todas las dependencias jurisdiccionales así también la Corte Constitucional, en donde se encuentren procesos judiciales pendientes, referentes a la designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA. -** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

**Memorando Nro. CPCCS-VIC-2025-0025-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2025**

**SEGUNDA.** - Notifíquese por intermedio de la Secretaría General al Registro Oficial para que proceda con su publicación.

Decisión que fue reconsiderada, y por lo tanto quedo en firme causando estado, siendo debidamente publicada en el Registro Oficial Cuarto Suplemento N° 704 del lunes 16 de diciembre de 2024, esta Resolución fue notificada a la Asamblea Nacional para que procedan con la posesión de la autoridad designada de conformidad a su atribución establecida en el artículo 120 numeral 11 de la Constitución de la Republica

La Corte Constitucional mediante Sentencia 372-23-EP/24 de fecha 05 de diciembre de 2024, dentro del caso 372-23-EP, en su parte pertinente resuelve:

### **5. Reparación**

59. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, prescribe que la vulneración a derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado.

60. Generalmente, el reenvío de la causa con el fin de que otro juzgador emita una nueva decisión judicial constituiría una medida de reparación idónea. No obstante, aquello no sucede en el presente caso. Esto se debe a que, en el caso sub judice, hace falta un titular de derecho determinado o determinable en la demanda de acción de protección. Por lo tanto, sería improcedente que se analice la causa y se emita una nueva decisión de fondo dado que acarrearía nuevamente la desnaturalización de la acción. En esa medida, el reenvío deviene en inútil.

61. En tal virtud, como medida de reparación, esta Magistratura declara improcedente la acción de protección de origen y determina que esta sentencia constituye en sí misma una reparación. Por ende, la presente sentencia no tiene la potencialidad de afectar ninguna situación jurídica que se haya consolidado sobre los nuevos procesos de selección de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos.

62. Adicionalmente, esta Corte considera adecuado llamar la atención a los jueces Manuela Torres Soto y Alfonso Ordeñana Romero, quienes emitieron la sentencia de la Corte Provincial por desnaturalizar la acción de protección en el presente caso. Este llamado de atención no alcanza al juez Nelson Ponce Murillo por haber emitido un voto salvado en la causa de origen.

### **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección 372-23-EP.
2. Declarar que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de

**Memorando Nro. CPCCS-VIC-2025-0025-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2025**

Justicia del Guayas desnaturalizó la acción de protección y por lo tanto vulneró el derecho a la seguridad jurídica dentro del proceso 09333-2022-00895.

3. Disponer como medidas de reparación:

- a. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 20 de diciembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- b. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 1 de agosto de 2022 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón.
- c. Archivar la acción de protección 09333-2022-00895.
- d. Declarar que la presente sentencia constituye una medida de reparación en sí misma.

El 22 de enero de 2025 previo a la sesión ordinaria N° 003, recibo en mi correo electrónico el Oficio Nro. AN-PR-2025-0005-O, de 21 de enero de 2025 suscrito por la Ph.D Esther Adelina Cuesta Santana, en el que textualmente solicita:

(...) “El 23 de diciembre de 2024, mediante Oficio S/N ingresado con Nro. de trámite 460643, el Ing. Raúl Agustín González Carrión notifica a la Asamblea Nacional su situación jurídica luego de la indicada sentencia de la Corte Constitucional.

Con estos antecedentes y con el objetivo de dar atención a los oficios Nro. CPCCS-SG-2024-0678-OF de 4 de diciembre de 2024 y CPCCS-CPCCS-2025-0004-OF de 13 de enero de 2025, sírvase el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social precisar lo siguiente:

Si se ha consolidado la “situación jurídica (...) sobre los nuevos procesos de selección de la primera Si se ha consolidado la “situación jurídica (...) sobre los nuevos procesos de selección de la primera”...

El 22 de enero de 2025 se incluye como punto del orden del día el “(...) Conocimiento de la sentencia Nro. 372-23-EP/24 de fecha 5 de diciembre del 2024 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador y del oficio AN-PR-2025-0005-O de fecha 21 de enero del 2025 remitido por la Presidencia de la Asamblea Nacional; y resolución (...)”; incluido como moción del Consejero Mgs. Sócrates Augusto Verduga Sánchez mediante el memorando Nro. CPCCS-CSV-2025-0030-M, punto sobre el cual esta Consejera al momento de votar sobre el proyecto resolución presentado con memorando Nro. CPCCS-CSV-2025-0031-M, voto en contra por el siguiente análisis:

Mi voto en contra respecto al punto tratado en la sesión ordinaria No. 003 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), celebrado el 22 de enero de 2025, se fundamenta en los siguientes aspectos críticos que evidencian la improcedencia de las decisiones adoptadas:

1. Violación al principio de seguridad jurídica:

**Memorando Nro. CPCCS-VIC-2025-0025-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2025**

La sentencia Nro. 372-23-EP/24 de la Corte Constitucional establece expresamente que su alcance no afecta las situaciones jurídicas consolidadas, incluyendo la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos mediante el proceso sustanciado en 2024. Actuar en contravención a este principio fundamental genera incertidumbre sobre las decisiones adoptadas y compromete la estabilidad institucional.

2. Interferencia en un proceso de control en curso:

La notificación emitida por la Contraloría General del Estado respecto al inicio de un examen especial sobre el proceso de designación del Superintendente de Bancos deja claro que dicho proceso se encuentra bajo revisión. La aprobación de resoluciones que interfieran o incidan en un examen de control constituye una violación al principio de independencia de funciones, además de comprometer la legalidad de las actuaciones del CPCCS.

3. Falta de insumos técnicos y jurídicos previos:

A pesar de las reiteradas solicitudes de informes jurídicos y técnicos detallados, el Pleno decidió proceder con la resolución sin contar con la debida fundamentación. Este vacío de análisis previo vulnera el principio de debido proceso administrativo y expone al Consejo a riesgos legales y administrativos.

4. Improcedencia de la interpretación de sentencias constitucionales:

El CPCCS carece de competencia para interpretar sentencias de la Corte Constitucional, como lo indica tanto la Constitución como la Procuraduría General del Estado. Las resoluciones adoptadas en esta sesión exceden el marco normativo, desnaturalizando la naturaleza de nuestras competencias y violando el principio de legalidad.

5. Observaciones de la Procuraduría General del Estado:

La Procuraduría ha advertido reiteradamente sobre los límites competenciales del CPCCS, enfatizando la prohibición de actuaciones sin normativa habilitante y las consecuencias legales derivadas de ello. Ignorar estas observaciones no solo socava la legitimidad del Consejo, sino que también compromete a sus miembros ante posibles responsabilidades administrativas o penales.

6. Responsabilidades de los órganos colegiados:

Como integrante del CPCCS, mi actuación se enmarca en el artículo 63 del Código Orgánico Administrativo (COA), que me permite deslindar responsabilidades administrativas al emitir este voto motivado. Reitero que las decisiones del Pleno deben respetar los principios de transparencia, prudencia y debido proceso, lo cual no ocurrió en este caso.

Con base en lo anterior, considero que las decisiones adoptadas durante la sesión ordinaria No. 003 vulneraron principios fundamentales del ordenamiento jurídico ecuatoriano, incluyendo la seguridad jurídica, la legalidad, y el respeto a las competencias de las instituciones del Estado. Estas acciones, al exceder nuestras atribuciones y

**Memorando Nro. CPCCS-VIC-2025-0025-M**

**Quito, D.M., 24 de enero de 2025**

desatender las observaciones de órganos de control como la Procuraduría y la Contraloría, comprometen gravemente la legitimidad y confianza ciudadana en el CPCCS.

Mi voto en contra refleja no solo una postura jurídica basada en el marco normativo vigente, sino también un compromiso ético con la defensa de la institucionalidad del Estado. Reafirmo mi rechazo a decisiones que, al no contar con el respaldo técnico y jurídico necesario, ponen en riesgo la estabilidad de las instituciones y vulneran la confianza ciudadana en el sistema democrático.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Johanna Ivonne Verdezoto del Salto  
**VICEPRESIDENTA DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y  
CONTROL SOCIAL**



Firmado electrónicamente por:  
JOHANNA IVONNE  
VERDEZOTO DEL SALTO

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, SECRETARIA GENERAL.** – Quito D.M., Viernes, 24 de enero de 2025, **Razón.** - Certifico que los memorandos Nros.: CPCCS-CPCCS-2025-0050-M, de 24 de enero de 2025 (VOTO PARTICULAR CONSEJERO – PRESIDENTE ANDRÉS FANTONI); CPCCS-CJE-2025-0020-M, de 24 de enero de 2025; (VOTO PARTICULAR CONSEJERA JAZMIN ENRIQUEZ); y, CPCCS-VIC-2025-0025-M, de 24 de enero de 2025 (VOTO PARTICULAR CONSEJERA JOHANA VERDEZOTO); forman parte íntegra de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-003-O-2025-0024, de 22 de enero de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Sesión Ordinaria No. 003, instalada el 22 de enero de 2025 a las 11h35, de conformidad a lo establecido en el artículo 63<sup>1</sup> del Código Orgánico Administrativo (COA), al haber sido formulados por escrito y presentados dentro del término de tres días de finalizada la sesión, a los cuales me remito. **LO CERTIFICO.**

Mgs. María Gabriela Granizo Haro  
**SECRETARIA GENERAL ENCARGADA**  
**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

---

<sup>1</sup> **CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO (COA). Artículo 63.- Votos y su motivación.** En el acta debe figurar, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el sentido favorable o contrario a la decisión adoptada o a su abstención y los motivos que la justifiquen. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedan exentos de la responsabilidad, que en su caso, pueda derivarse de las decisiones adoptadas. Cualquier miembro del órgano colegiado tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o en el plazo que señale el presidente, el texto que corresponda fielmente con su intervención. Este texto debe constar en el acta o agregarse copia a la misma. **Los miembros que discrepen de la decisión mayoritaria, pueden formular su voto particular por escrito en el término de tres días desde la fecha de finalización de la sesión. El voto particular se incorporará al texto aprobado.**